



Resolución Gerencial Regional 025 -2014-GRA-GRTPE

Nº _____
Arequipa, 19 de Febrero del 2014

VISTOS:

La solicitud planteada por René Zegarra Alcázar con numero de tramite documentario 143004 de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil trece, en la cual pide se disponga el pago de remuneraciones dejadas de percibir durante el lapso del despido, es decir de tres años y nueve meses, los derechos vacacionales, demás reintegros remunerativos, etc. con las correspondientes aportaciones al sistema privado de pensiones, reclamación que dice se formula conforme a lo previsto en la Ley 27444 por el hecho que se encuentra comprendido dentro de lo previsto por el D. Leg. 276 y agrega además que presentará demanda por daños y perjuicios para que se le restituyan sus derechos laborales y demás; también el escrito con numero de tramite documentario 149742 de fecha trece de febrero de dos mil catorce, y de conformidad con lo opinado por Asesoría Legal en su Informe N° 013-2014-GRA/GRTPE-AL. Y;

CONSIDERANDO:

Que, obra el Informe N° 006-2014-GRA/GRTPE-OTA-PER evacuado por la encargada del área de personal de esta GRTPE, del cual fluye que el mencionado comenzó a prestar servicios no subordinados a esta Institución y mediante contratos por servicios no personales para realizar un servicio específico como era "cobranza amigable", desde el 02 de Enero de 2001 y por periodos determinados que se informan detalladamente, existiendo periodos en los que el peticionante no prestó servicios, por lo cual no existe continuidad en los mismos; también se aprecia que ha sido contratado por servicios de terceros, nunca ha sido contratado bajo el régimen laboral ni del D. Leg. 1057 menos del D. Leg. 276. También fluye del informe que por mandato judicial fue colocado en la plaza de Técnico Administrativo III, bajo el régimen del D. Leg. 276 a partir del 28 de Diciembre de 2010, en donde continua hasta la fecha.

Que, visto y considerado el expediente judicial N° 01417-2008-0-0401-JR-CI-03 que en copias simples obra en la oficina de Asesoría Legal fluye la sentencia N° 134-2009 de fecha veinticuatro de julio de dos mil nueve emitida por el Tercer Juzgado Civil de Arequipa, en la cual expresamente se resuelve "... *IMPROCEDENTE la misma demanda en cuanto al pago de reintegro de remuneraciones, compensación por tiempo de servicios, derechos vacacionales, gratificaciones impagas y además beneficios recibidos por los Técnicos Administrativos nombrados o contratados, dejando a salvo su derecho para hacerlo valer conforme a ley...*". Esta sentencia de primera instancia fue luego confirmada por Sentencia de Vista N° 049-2011-3SC la misma que declara "... *improcedente en cuanto al pago de reintegro de remuneraciones, compensación por tiempo de servicios, derechos vacacionales, gratificaciones impagas y además beneficios recibidos por los técnicos administrativos nombrados o contratados...*". Sentencia esta ultima que ha quedado firme y se ha ejecutado con la Resolución Gerencial Regional N° 089-2012-GRA/GRTPE por la cual se repone definitivamente al peticionante en la plaza de Técnico Administrativo III, Nivel STA, en la Subdirección de Negociaciones Colectivas. Entonces; entonces se concluye que el pedido que plantea el servidor ya ha merecido pronunciamiento judicial que ha quedado firme y se ha ejecutado, tomando la naturaleza de cosa juzgada o decidida, la que conforme los fundamentos legales expresados, no puede ser variada por autoridad administrativa.





Resolución Gerencial Regional
025 -2014-GRA-GRTPE

Que, nuestra Constitución Política Art. 139° inc 2) dispone que "... ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución..."; lo mismo es corroborado con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial Art. 4° "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala."; también que queda prohibido y bajo responsabilidad pagar remuneraciones y beneficios por trabajo no prestado de manera efectiva, conforme lo dispuesto en la Ley 28411 3° Disposición Transitoria "En la Administración Pública, en materia de gestión de personal, se tomará en cuenta lo siguiente: d) El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados. Asimismo, queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por tiempo de servicios...".

Que, finalmente en cuanto a la pretensión de daños y perjuicios que plantea, como el mismo solicitante lo expresa, planteará su demanda judicial, siendo la autoridad judicial la que se pronunciara al respecto, no siendo competencia ni atribución de esta instancia administrativa, proceso judicial en el cual seguramente previo un debido proceso con las garantías del derecho de defensa a esta Institución en caso sea demandada se resolverá su pretensión, por lo cual tampoco es procedente emitir ningún pronunciamiento al respecto. Y también que la presente no agota la vía administrativa, ya que conforme el Art. 218.2° a) de la Ley 27444 concordado con la Ordenanza Regional N° 184-Arequipa, procede la impugnación ante la Gerencia General Regional.

Que, en el uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 501-2013-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** lo solicitado por René Zegarra Alcázar en su escrito que antecede con numero de tramite 143004 en el que pide se disponga el pago de remuneraciones dejadas de percibir durante el periodo no laborado de tres años y nueve meses, los derechos vacacionales, demás reintegros remunerativos, etc. con las correspondientes aportaciones al sistema privado de pensiones. Y **NO HA LUGAR** a pronunciamiento respecto de los pretendidos daños y perjuicios.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

Abg. Alejandro P. Delgado San Román
GERENTE REGIONAL
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO